



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-4189-017-2024-00178-01

ACCIONANTE: EDUARDO DE JESÚS PEREZ RAMIREZ CC 8.745.026

ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDUARDO DE JESÚS PEREZ RAMÍREZ CC 8.745.026, actuando en nombre propio, contra UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo, salud, dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada; y en el cual se declaró improcedente el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El accionante tiene 59, laboró al servicio de la Universidad Libre seccional Barranquilla como docente mediante contrato a término fijo, por lo que cuenta con una estabilidad laboral reforzada.
2. Trabajó como catedrático en esta universidad desde febrero a diciembre de 2013 y desde agosto de 2016 hasta diciembre de 2017.
3. Fue vinculado en febrero de 2018 mediante concurso como docente de jornada media laboral hasta diciembre de 2023, con escalafón en la categoría de docente asociado según el Acuerdo N° 06 de 2017 de la convención colectiva de la Unilibre y ASPROUL.
4. El 27 de diciembre de 2023 fue notificado de manera verbal por el decano de la facultad que su contrato como docente para el año 2024 tendría unas modificaciones, de docente de jornada media a docente catedrático por una disminución de cursos en la universidad.
5. Sin embargo, recibió información de que los cursos que él dictaba, estaban siendo llevados por otros docentes.
6. Que a pesar de que la cláusula 20 de la convención colectiva establece que “por la disminución de cursos o carga académica, la universidad podrá dar por terminado el contrato laboral” la Unilibre ha violado esta cláusula, toda vez que no se ha presentado tal disminución de los cursos en la facultad, ya que para el 2024, se ofertó la misma cantidad de cursos.
7. Que desde entonces, decidió comunicarse con el sindicato a fin de resolver esta situación y no ha recibido respuesta alguna de su parte.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *“...Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la vida digna, y en consecuencia, se ordene a la Universidad Libre seccional Barranquilla, vincularlo nuevamente como docente de jornada laboral media para el periodo académico del año 2024, desde el mismo día del mes de enero de este año, hasta tanto le sea reconocida su pensión por vejez y se encuentre en nómina ante Colpensiones. Se ordene que le asignen nuevamente su carga académica completa, es decir, los 6 cursos que viene dictando desde el año 2018 y que se siga reconociendo como docente asociado...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el nueve (09) de febrero dos mil veinticuatro (2024), por EL JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de las accionadas, y la vinculación del SINDICATO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE ASPROUL, Dr. Jorge Bula Álvarez, y a COLPENSIONES, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, sostuvo en su informe que: *“...solicita que se declare improcedente la tutela hacia COLPENSIONES, teniendo en cuenta que lo solicitado NO es competencia de esta Administradora pues la solicitud reclamada relacionada con reintegrar al señor EDUARDO DE JESÚS PEREZ RAMIREZ C.C. 8745026 a un cargo o empleo al que venía ocupando, se reintegre desde la fecha en que los demás docentes firmaron contrato que tienen esta misma modalidad contractual a término fijo y en los años siguientes hasta tanto me sea reconocida la pensión por vejez y me encuentre en nómina de pensionados de Colpensiones y me vuelvan a asignar la carga académica completa, es decir, los seis (6) cursos que he venido teniendo desde el año 2018 y seguir reconociéndome la calidad de Docente Asociado. Manifiesta que, verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante, así mismo, no fue presentado por el accionante en el escrito de tutela soporte de radicación de solicitud ante Colpensiones, por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra del accionante pues solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente en relación a reintegrar al señor EDUARDO DE JESÚS PEREZ RAMIREZ C.C. 8745026 a un cargo o empleo al que venía ocupando, se reintegre desde la fecha en que los demás docentes firmaron contrato que tienen esta misma modalidad contractual a término fijo y en los años siguientes hasta tanto me sea reconocida la pensión por vejez y me encuentre en nómina de pensionados de Colpensiones y me vuelvan a asignar la carga académica completa, es decir, los seis (6) cursos que he venido teniendo desde el año 2018 y seguir reconociéndome la calidad de Docente Asociado. A modo informativo, se indica que una vez validado los sistemas informáticos de Colpensiones se evidencia que el señor EDUARDO DE JESÚS PEREZ RAMIREZ C.C. identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 8745026, se encuentra afiliado/a desde 01/09/2009 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES...”*

ORGANIZACIÓN SINDICAL ASPROUL, a través de ADRIANA GONZÁLEZ CORREA, en su calidad de Apoderada Judicial, indico que: *“...En el caso que nos ocupa el accionante era docente que había ganado el concurso en el año 2018 para ser vinculado como docente de Media Jornada, por tanto, el artículo 24 de la CCT le es aplicable, toda vez que la carga docente que tenía a diciembre de 2023 continúa siendo impartida en la Universidad Libre. También lo anunciado, queda claro que los docentes a quienes se les reasignó las dos asignaturas que eran parte de la carga docente del profesor Eduardo Pérez Ramírez, no cumplen con los requisitos establecidos ni en el Reglamento Docente, ni en la CCT suscrita entre*

ASPROUL y la Universidad Libre. Como pruebas en la contestación, allega las siguientes: (...) En memorial posterior, la apoderada de ASPROUL, informa al Despacho de una supuesta equivocación al momento de proferir el auto de admisión de la acción de tutela fechado del 9 de febrero de 2024, en el cual VINCULA a COLPENSIONES ordenando a que dé respuesta a dicha acción. En este sentido, queda claro que el accionante interpuso correctamente la tutela al demandar exclusivamente a la Universidad Libre, entidad con la que tiene el vínculo laboral y única que puede darle efecto al fallo judicial en caso de reconocer la vulneración de los derechos fundamentales del accionante. El Despacho vinculó a COLPENSIONES y no le ordenó que enviara copia al expediente de la Historia Laboral con el fin de poder demostrar el número de semanas cotizadas y con ello la calidad de pre-pensionado. Por lo anterior, solicita ORDENAR a COLPENSIONES para que envíe con destino a este expediente, copia de la historia laboral del cotizante Eduardo de Jesús Pérez Ramírez con el fin de poder demostrar la calidad de pre-pensionado del accionante. Sin embargo, ella misma aporta la historia laboral del accionante, en la que consta que cotiza para el hoy Colpensiones desde el 26/02/1980 y hasta el 31/12/2023. UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA; mediante el Director de Gestión Humana manifiesta que el accionante fue vinculado inicialmente a la Universidad Libre mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año CAT-2013-171 con fecha de inicio correspondiente al día 04 de febrero de 2013 y fecha de finalización el día 30 de junio de 2013, en calidad de profesor catedrático. En memorial posterior, la apoderada de ASPROUL, informa al Despacho de una supuesta equivocación al momento de proferir el auto de admisión de la acción de tutela fechado del 9 de febrero de 2024, en el cual VINCULA a COLPENSIONES ordenando a que dé respuesta a dicha acción. (...) En este sentido, queda claro que el accionante interpuso correctamente la tutela al demandar exclusivamente a la Universidad Libre, entidad con la que tiene el vínculo laboral y única que puede darle efecto al fallo judicial en caso de reconocer la vulneración de los derechos fundamentales del accionante. El Despacho vinculó a COLPENSIONES y no le ordenó que enviara copia al expediente de la Historia Laboral con el fin de poder demostrar el número de semanas cotizadas y con ello la calidad de pre-pensionado. Por lo anterior, solicita ORDENAR a COLPENSIONES para que envíe con destino a este expediente, copia de la historia laboral del cotizante Eduardo de Jesús Pérez Ramírez con el fin de poder demostrar la calidad de pre-pensionado del accionante. Sin embargo, ella misma aporta la historia laboral del accionante, en la que consta que cotiza para el hoy Colpensiones desde el 26/02/1980 y hasta el 31/12/2023..."

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, a través de FARID ELÍAS AMÍN DE LA HOZ, en su calidad de Director de Gestión Humana, indico que: "...El contrato de trabajo JLM-2023-012 en efecto terminó el día 15 de diciembre de 2023 por vencimiento del plazo fijo pactado en virtud de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990, siendo notificado el preaviso a que hace referencia el numeral 1 del artículo 46 del CST, subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990, el día 09 de noviembre de 2023. La Universidad Libre Seccional Barranquilla consolidó el número de matriculados en el programa de Administración de Negocios Internacional (del cual hace parte el docente Eduardo De Jesús Pérez Ramírez desde el año 2020) durante los periodos académicos 2023-1, 2023-2 y 2024-1, obteniendo el siguiente resultado: Total matriculados 20231 (primer semestre de 2023): 712 Total matriculados 20232 (segundo semestre de 2023): 676 Total matriculados 20241 (primer semestre de 2024): 507 De acuerdo con la necesidad del servicio acorde a la realidad de la población académica del año 2024, esto es, por la disminución del número de matriculados para dicha anualidad, la Universidad Libre Seccional Barranquilla vinculó nuevamente al docente Eduardo De Jesús Pérez Ramírez mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año CAT-2024-132 con fecha de inicio correspondiente al día 29 de enero de 2024 y fecha de finalización el día 20 de junio de 2024, en calidad de profesor catedrático. En el caso que nos ocupa no se acreditan los presupuestos de procedencia de la acción de tutela señalados en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 y, en su lugar, se encuentra acreditada la causal de improcedencia de dicha acción contenida en el numeral 1 del artículo 6 del mencionado decreto en tanto que el accionante dispone de otro medio idóneo de defensa judicial como lo es presentar una acción judicial para acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral. En el caso que nos ocupa, la Universidad Libre se

permite informar y reiterar que actualmente tiene un vínculo laboral con el accionante regido por un contrato de trabajo término fijo, que no adeuda ningún salario ni prestación legal alguna y que ha dado cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones emanadas de dicho contrato en calidad de empleador, razón por la cual no es posible predicar la existencia de una vulneración al derecho al mínimo vital del actor, máxime si se tiene en cuenta que este no ha demostrado afectación a dicho derecho fundamental por parte de la Universidad Libre ni siquiera con alguna prueba sumaria. Por consiguiente, esta Institución tampoco ha conculcado el derecho fundamental a la dignidad humana del accionante..."

Posterior a ello, el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió fallo de tutela, negó la tutela de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por EL JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió declarar improcedente el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *"...Por lo que es diáfana la jurisprudencia, al establecer que las garantías propias de la prepensión, es mantener el vínculo laboral del reclamante y por ende, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de tal manera que se cumplan los requisitos, sobre todo de semanas de cotización para el cumplimiento de los requisitos exigibles para acceder a la pensión de vejez; en el presente caso, el vínculo laboral existe, así mismo se mantendrían los aportes al sistema, por lo que no es procedente considerar la estabilidad reforzada propias del pre pensionado, porqué a la fecha de presentación de esta acción el señor EDUARDO DE JESÚS PEREZ RAMIREZ se encuentra vinculado laboralmente a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA. Aunado al hecho de que, conforme se desprende de su historial de semanas cotizadas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a la fecha cuenta con un total de 1.825,57 semanas de cotización, cifra que supera en demasía el mínimo de 1300 semanas que exige la ley 100 de 1993 para acceder a una pensión por vejez. El cambio de modalidad contractual de que fue objeto el señor PEREZ RAMIREZ, por parte de la institución universitaria accionada, y la consecuente disminución de los dineros devengados, en sí mismas, no son circunstancias o supuesto que se enmarque dentro de las reglas propias de amparo constitucional de la categoría de pre pensionable. Dichos reclamos, como ya se ilustró, son propios de la justicia ordinaria laboral y no de la que nos convoca jurisdicción constitucional. Se reitera entonces, que el accionante EDUARDO DE JESÚS PEREZ RAMIREZ, al tener vínculo laboral vigente con la accionada, no se enmarca dentro de la protección de pre pensionable. Lo que refuerza los argumentos que sustentan la presente decisión de improcedencia para el reclamo de la presunta vulneración de sus derechos al TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL..."*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte vinculada ORGANIZACIÓN SINDICAL ASPROUL, manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *"...REVOCAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido por la Juez Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y por lo tanto TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada por la condición de pre pensionado y el derecho al mínimo vital de Eduardo de Jesús Pérez Ramírez y como consecuencia de la declaración anterior, ORDENAR a la Universidad Libre Seccional Barranquilla, reintegrar la totalidad de la carga académica del cargo de docente de media jornada para la que fue contratado desde el año 2016 en virtud al concurso docente que ganó en el mismo año. ..."*

Así mismo la parte accionante EDUARDO DE JESÚS PEREZ RAMIREZ, manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “...en mi condición de accionante dentro de la tutela de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal IMPUGNO el fallo de tutela proferido por su despacho el día 22 de febrero del 2024, el cual me fue notificado en la misma fecha vía electrónica. FINALIDAD. Lo Impugno con la finalidad de que el Superior Jerárquico, a la cual le corresponda su conocimiento, REVOQUE el fallo impugnado y ordene la protección y tutela de los Derechos Fundamentales invocados en la presente acción en la forma pedida al incoar la demanda...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, salud, dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada por maternidad, del señor EDUARDO DE JESÚS PEREZ RAMIREZ, al cambiar e, con ¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 02, 13, 56 y 86 de la Constitución Política. Leyes 1122 de 2007 y 100 de 1993, Decretos 2943 de 2013, 1406 de 1999 y 2463 de 2001, Ley 1755 de 2015; Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-151 de 2017, T-563 de 2017, SU 040-2018, T-521 de 2016, entre otras, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos precedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

La aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la

Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal o administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

EL REINTEGRO LABORAL EN TUTELA

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, *“pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*.

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017, se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”*.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor EDUARDO DE JESÚS PEREZ RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

Lo anterior, en ocasión a que indica la parte accionante que su desvinculación al cargo de docente de jornada laboral media, disminuyeron la carga académica que venía desarrollando e interrumpiendo su calidad de docente asociado mediante un contrato como docente catedrático. Aduce el accionante que el cambio de contrato obedeció a una supuesta disminución en los cursos ofertados, sin embargo, afirma que esto no es cierto, toda vez que la carga académica que éste tenía a su cargo fue asignada a otros docentes que no acreditan los requisitos para los que fueron asignados los cursos que venían desarrollando. Manifiesta además que no ha habido disminución de los cursos o grupos en la facultad donde presta sus servicios como docente. Que, al cambiar de modalidad contractual, como se indicó, trae consigo una desmejora salarial, el despido, a todas luces, vulneró los derechos fundamentales del señor EDUARDO DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ.

En el caso de marras, la accionante EDUARDO DE JESÚS PEREZ RAMIREZ, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de la terminación de la relación laboral con el hoy accionante, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio dispuesto para ello, siendo la tutela del orden constitucional.

De lo expuesto hasta ahora, da cuenta el despacho que la inconformidad que hoy se dirime, radica en la solicitud del actor en que se le reintegre directamente a UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, en un cargo de igual o restablecer la carga académica que venía desarrollando, bajo la categoría de docente asociado, desde el momento de su vinculación laboral.

De conformidad con el asunto jurídico antes planteado, lo primero que se examinará es si la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar el reintegro del trabajador a la empresa accionada, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensión, corresponde a la justicia laboral ordinaria.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

De este modo se puede concluir que la accionante, no aportó al proceso la certera demostración que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados o amenazados, ni siquiera, ha desplegado las acciones tendientes a su consecución por las vías ordinarias, teniendo en cuenta que la acción de tutela por ser un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales, no puede desplazar las vías ordinarias dispuestas por el legislador.

Concuerda esta célula judicial con el *ad quo*, en indicar que el cambio de modalidad contractual que suscribió el señor PEREZ RAMÍREZ, por parte de la institución universitaria accionada, y la consecuente disminución de los dineros devengados, en sí mismas, no son circunstancias o supuesto que se enmarque dentro de las reglas propias de amparo constitucional de la categoría de pre pensionable, en razón a que como se evidencia en la pruebas aportadas al libelo probatorio de la acción constitucional en curso, el hoy accionante, a la fecha cuenta con un total de 1.825,57 semanas de cotización, cifra que supera en demasía el mínimo de 1300 semanas que exige la ley 100 de 1993 para acceder a una pensión por vejez, dichos reclamos, como ya se ilustró, son propios de la justicia ordinaria laboral y no de la que nos convoca jurisdicción constitucional.

En cierto en cuanto el accionante EDUARDO DE JESÚS PEREZ RAMIREZ, al tener un vínculo laboral vigente con la accionada, no se puede enmarcar dentro de la protección de pre pensionable. Lo que refuerza los argumentos que sustentan la presente decisión de improcedencia para el reclamo de la presunta vulneración de sus derechos al TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL. La jurisprudencia, al establecer que las garantías propias de la prepensión, es mantener el vínculo laboral del reclamante y por ende, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de tal manera que se cumplan los requisitos, sobre todo de semanas de cotización para el cumplimiento de los requisitos exigibles para acceder a la pensión de vejez, el vínculo laboral existe, así mismo se mantendrían los aportes al sistema, por lo que no es procedente considerar la estabilidad reforzada propias del pre pensionado, porque a la fecha de presentación de esta acción constitucional el señor EDUARDO DE JESÚS PEREZ RAMIREZ, como se indicó se encuentra vinculado laboralmente a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL ATLÁNTICO.

Así las cosas, la solicitud de reintegro que formula el actor al cargo de docente de media jornada al , no resulta procedente por esta vía constitucional y que él deberá acudir a la justicia ordinaria laboral, si mantiene su pretensión en ese sentido, para que allá se determine si hay lugar a tal reintegro,

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para propender el reintegro laboral o la carga académica que venía desarrollando bajo la categoría de docente asociado

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDUARDO DE JESÚS PEREZ RAMIREZ CC 8.745.026, actuando en nombre propio, contra UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA